



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Pablo Duran Castro
u	
Demandado:	Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia - SINTRASANT E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita Seguros del Estado S. A.
Radicado:	05154 31 12 001 2022-00076 00
Providencia	Interlocutorio No. 261
Asunto:	Fija fecha audiencia -ordena notificar y deniega medida cautelar.

Subsanada la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho que esta ahora se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y ss., del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral incoada por el señor PABLO DURAN CASTRO en contra del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia- SINTRASANT, la E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita y Seguros del Estado.

SEGUNDO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a

este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CUARTO: Correr a los demandados el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

QUINTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. en atención a ser la parte demandada una entidad pública se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera intervenga en el presente asunto

SÉPTIMO: En atención a la solicitud de decreto de medida cautelar innominada elevada por la parte demandante, solicitud que tiene como fundamento jurídico el artículo 85 del Código Procesal del Trabajo, medida con la cual se pretende la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma y asegurar la efectividad de lo pretensión.

En cuanto a la posibilidad de imponer medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, estatuye el artículo 85 antes referenciado que, que el juez determinará su procedencia, cuando estime que el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De lo anterior se colige, que corresponde al juez, una vez valoradas las

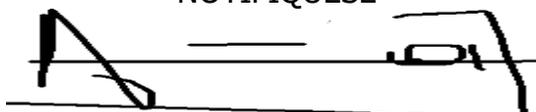
pruebas, considerar si las dificultades que afronta el demandado, se estructuran en las condiciones exigidas por la moran en cita, para imponer la medida cautelar.

En el presente caso, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no se advierten pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en el artículo 85 mencionado, para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante, se expresa de manera amplia en la solicitud, en la misma no se encuentra acreditadas las circunstancias que hagan viable el decreto de la cautela, pues no se puede extraer del escrito aportado, que los demandados se encuentran en incapacidad económica para el cumplimiento de una eventual condena, esto es, que atraviesen graves dificultades de carácter económico o una posible insolvencia.

Aunado a lo anterior, y revisada la demanda, en este estadio del trámite, aún no hay certeza de la existencia de una relación carácter laboral con el demandante, pues a la fecha aún no se ha trabado la litis, esto es, no se ha agotado la etapa de notificación de la demanda a los demandados, es decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa del proceso, inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ